

**COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE  
CONSEJO CONSULTIVO**

**Opinión sobre Recurso de Reclamación del Proyecto  
"Central Termoeléctrica Energía Minera - CTEM" de  
Energía Minera S.A.**

**Acuerdo N° 02**

En sesión extraordinaria del día 15 de junio de 2010 del Consejo Consultivo Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), presidido por la Sra. María Ignacia Benítez Pereira, Ministra Presidente (S) de la CONAMA, que contó con la asistencia de los Consejeros señores(as) Alicia Esparza Méndez, Nicola Borregaard de Strabucchi, Javier Hurtado Cicarelli, Marcel Szantó Narea, Óscar Parra Barrientos, Juan Carlos Urquidi Fell, Francisco José Ferrada Culaciati y la asistencia del Secretario Técnico de este Consejo, Sr. Álvaro Sapag Rajevic, Director Ejecutivo de la CONAMA, se acordó emitir la siguiente opinión sobre el recurso de reclamación del proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera - CTEM", de Energía Minera S.A.

**VISTOS:**

1. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera - CTEM", de Energía Minera S.A., y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación.
2. La Resolución Exenta N° 267, de 10 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (COREMA), que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera - CTEM", de Energía Minera S.A.
3. El Recurso de Reclamación presentado por Energía Minera S.A., representada por el señor Juan Eduardo Herrera Correa, de fecha 27 de abril de 2009.
4. La Resolución Exenta N° 2.263, de 28 de abril de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que admitió a trámite el recurso de reclamación señalado en el punto anterior.
5. El Of. ORD. N° 0532/2009, de 10 de junio de 2009, de la Dirección Regional de CONAMA, Región de Valparaíso.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el proyecto consiste en la construcción y operación de una central termoeléctrica a carbón, con una capacidad de 1.050 MW bruto que aportará al SIC.  
Se emplaza en una superficie de 112,7 hectáreas:

1.1 Central y Canchas de Carbón:	31,7 ha
1.2 Depósito de cenizas:	74,7 ha
1.3 Trazado de toma y descarga de agua de mar:	6,3 ha

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 267, de 10 de marzo de 2009 (RCA), la COREMA de la Región de Valparaíso, aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera - CTEM" de Energía Minera S.A.
3. Que el titular interpuso recurso de reclamación en contra de la RCA antes citada, solicitando se reemplace la calificación sanitaria del establecimiento de "Peligrosa" por "Molesta", según lo establecido en el Considerando 12.5 de la RCA, o en subsidio, de no acoger la solicitud por la totalidad del Proyecto, al menos se acoja respecto del Depósito de Cenizas.

El considerando en cuestión establece lo siguiente:

*"12.5. Artículo 94º, con relación al permiso para la calificación industrial de la Central. Mediante el Ord. N° 232 del 03 de Febrero del 2009, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso se ha pronunciado a favor del otorgamiento de este permiso, y además ha señalado que califica la actividad como peligrosa." (sic)*

Al respecto, el Titular plantea lo siguiente:

- i. El Proyecto fue calificado como actividad peligrosa.
  - ⇒ No es consistente con los impactos y riesgos de accidentes asociados a la operación y a la forma en que serán controlados y mitigados.
  - ⇒ Podría implicar tener que cumplir con condiciones y exigencias de emplazamiento desmedidas y excesivamente gravosas, como restricciones de emplazamiento en caso de producirse modificaciones al instrumentos de planificación territorial (IPT) aplicable. En particular, el Depósito de Cenizas está emplazado actualmente en una zona rural y cuenta con cambio de uso de suelo; no obstante, la modificación del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso (PRIV), en trámite actualmente, incorpora el área donde se ubica el depósito de cenizas a la zona de extensión urbana, permitiendo sólo actividades molestas y no peligrosas.
- ii. El titular señala que el artículo 4.14.2 de la OGUC indica que si el estudio de riesgo concluye que la operación puede llegar a causar daño de carácter catastrófico o a la salud o a la propiedad, en un radio que excede el límite del propio predio deberá calificarse como PELIGROSA. Por el contrario si se define que puede ocasionalmente causar daños a la salud o propiedad, generalmente circunscritas al predio de la propia instalación, deberá calificarse como MOLESTA.
- iii. Sostiene que se puede presumir que la Autoridad Sanitaria y la COREMA de la V Región han estimado que el Proyecto tiene la potencialidad de generar daños catastróficos que excederían los límites del predio industrial, pudiendo incluso afectar a la comunidad.

Agrega que el proceso de calificación se refiere principalmente a los riesgos de accidentes y potenciales daños a las personas y a la propiedad y no a los impactos ambientales derivados del normal funcionamiento, como son por ejemplo las emisiones atmosféricas, las que serán mitigadas y compensadas conforme a la propia RCA.

- iv. A su juicio, se cumplen todos los requisitos para que el Proyecto sea calificado como Molesto, en especial:



- ⇒ Sus condiciones de operación no son de alto riesgo, ni potencial ni permanente;
  - ⇒ Se ha demostrado, a través de la evaluación ambiental y el Estudio de Riesgos, que no es posible causar daño de carácter catastrófico y
  - ⇒ El titular ha tomado todas las medidas para prevenir y controlar incidentes;
- v. Finalmente, señala que otros proyectos de generación eléctrica similares a CTEM, los que individualiza, tanto en la V como en la VIII Regiones del país, han sido calificados como molestos, todos los cuales fueron aprobados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Que, este Consejo estima necesario señalar lo siguiente:

4.1 Que, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (D.S. N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo) establece lo siguiente:

**"Artículo 4.14.2.** *Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad; para estos efectos, se calificarán como sigue:*

1. **Peligroso:** *el que por el alto riesgo potencial permanente y por la índole eminentemente peligrosa, explosiva o nociva de sus procesos, materias primas, productos intermedios o finales o acopio de los mismos, pueden llegar a causar daño de carácter catastrófico para la salud o la propiedad, en un radio que excede los límites del propio predio.*
  2. **Insalubre o contaminante:** *el que por destinación o por las operaciones o procesos que en ellos se practican o por los elementos que se acopian, dan lugar a consecuencias tales como vertimientos, desprendimientos, emanaciones, trepidaciones, ruidos, que puedan llegar a alterar el equilibrio del medio ambiente por el uso desmedido de la naturaleza o por la incorporación a la biosfera de sustancias extrañas, que perjudican directa o indirectamente la salud humana y ocasionen daños a los recursos agrícolas, forestales, pecuarios, piscícolas, u otros.*
  3. **Molesto:** *aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche.*
  4. **Inofensivo:** *aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inócuo."*
- 4.2 Que este Consejo Consultivo no se pronunciará respecto del fondo de lo reclamado, por cuanto tal como se desprende del citado cuerpo legal, la facultad de calificar un establecimiento industrial o de bodegaje es atribución única y exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, siendo este Consejo Consultivo incompetente para opinar sobre la materia reclamada.

**SE ACUERDA:**

Emitir la siguiente opinión respecto de lo reclamado:

Conforme a los antecedentes presentados y en consideración a lo señalado en el Considerando 4 de este Acuerdo, este Consejo se declara, unánimemente, incompetente para opinar respecto de la condición reclamada, por ser la calificación industrial de competencia exclusiva del Seremi de Salud, en mérito de lo cual no se pronunciará sobre el recurso de reclamación deducido por Energía Minera S.A.



**Javier Alberto Hurtado Cicarelli**  
**Secretario ad-hoc**  
**Consejo Consultivo Nacional**